



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
ALCALDÍA

**Resolución de Alcaldía N° 1078 -2016-MPC-AL**

Callao, 23 SEP 2016

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO.**

**Visto**, el Expediente N° 2016-01-62229 y acumulados, que contiene el Recurso de Apelación presentado por **Fernando Enrique García Portocarrero** contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 065-2016-MPC/GM, y,

**Considerando:**

Que, mediante Expediente N° 2015-11-A-159010, Fernando Enrique García Portocarrero solicitó el Reconocimiento y Pago de Beneficios Sociales;

Que, por Resolución de Gerencia Municipal N° 065-2016-MPC/GM, de fecha 02 de febrero del 2016, se declara infundada la solicitud de Reconocimiento y Pago de Beneficios Sociales presentada por Fernando Enrique García Portocarrero;

Que, el artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, define en su inciso 1.1 que son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, al respecto, el artículo 109° de la Ley N° 27444, señala en su inciso 109.1 que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, al considerar el recurrente que la Resolución de Gerencia Municipal N° 065-2012-MPC/GM, afecta sus derechos interpone recurso de apelación contra la misma, por ello de acuerdo al artículo 207° inciso 207.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión, asimismo, el inciso 207.2 establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, en ese sentido del cargo de la notificación se desprende que el recurso impugnativo ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en las normas anteriores, por lo cual se procede a resolver dicho recurso;

Que, el recurrente señala en su recurso de apelación que la administración que no ha evaluado debidamente sus antecedentes laborales, dado que ha quedado demostrado que ha venido prestando servicios de naturaleza permanente desde el 28 de junio de 1991;

Que, mediante Informe N° 2171-2015-MPC-GGA/GP, de fecha 9 de diciembre del 2015, la Gerencia de Personal señala que la acumulación de tiempo de servicios y pago de beneficios sociales en base a todo el tiempo prestado a la Municipalidad no es viable, en razón que al tiempo como locador de servicios regulados por el Código Civil no puede acumularse el tiempo de servicios prestado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, toda vez que los mismos son incompatibles en cuanto a su naturaleza y finalidad;

Que, en cuanto a la documentación adjuntada por el recurrente, se tiene que los mismos están conformados por constancias de servicios, contratos de locación de servicios, entre otros, los cuales hacen denotar la modalidad contractual de servicios no personales inmersos en la naturaleza civil, los cuales están regulados por el artículo 1764° del Código Civil, que establece que por la locación de servicios el locador se obliga sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución;



Que, así se desprende la existencia de relaciones contractuales civiles entre dos partes, puesto que el ordenamiento jurídico protege estas relaciones presumiendo, su conformidad con la voluntad real, así lo establece el artículo 1361° del Código Civil, que señala que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla, es así que se aprecia que el recurrente estuvo contratado bajo la modalidad de servicios no personales, por lo que se infiere que los lineamientos de política general y específica estuvieron establecidas, los cuales fueron traducidas en las correspondientes cláusulas de dichos contratos, los que por su propia naturaleza no son de carácter laboral;

Que, debe tenerse en cuenta que la modalidad de contratación del recurrente del año 1991 al 2004, se rige bajo los alcances de las leyes civiles, por lo que no se está vulnerando ninguna disposición del régimen laboral, toda vez que los contratos de locación de servicios tienen un carácter civil, teniendo un plazo de vencimiento, por lo cual no se estaría desnaturalizando dichos contratos, asimismo, la Municipalidad no guarda ninguna relación laboral al amparo de la modalidad contractual traducidos en los contratos civiles, así el señalar que no se ha respetado los principios laborales, es errado toda vez que la contraprestación por el servicio brindado por el recurrente es de acuerdo a la modalidad contractual de servicios no personales, el cual no genera ningún pago de beneficios sociales, por su propia naturaleza;

Que, respecto al periodo restante debe tenerse en cuenta lo señalado en el Informe Escalafonario N° 0307-2015-MPC/GGA-GP-SGE, de fecha 10 de diciembre del 2015, que da cuenta que el recurrente ingresó a laborar como contratado por servicios personales a partir del 01 de julio del 2004 según Resolución de Alcaldía N° 000320 del 5 de agosto del 2004, como se ha señalado anteriormente los contratos bajo la modalidad de servicios personales no se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y por ende no le corresponde gozar de bonificaciones, ni beneficios que la Ley de Bases de la Carrera Administrativa contempla, no correspondiendo reconocer y pagar algún beneficio social respecto a este periodo;

Que, el mismo Informe Escalafonario señala que mediante Resolución de Alcaldía N° 000043 de fecha 27 de enero del 2010, se nombró a partir de dicha fecha, al recurrente dentro del Régimen Laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, por lo cual de acuerdo a la normatividad citada el recurrente al estar inmerso dentro de la carrera administrativa le corresponde todos los beneficios y bonificaciones inherentes a dicho régimen laboral por dicho periodo;

Que, el recurrente no ha probado los hechos invocados en su recurso impugnativo por lo que el mismo debe ser desestimado;

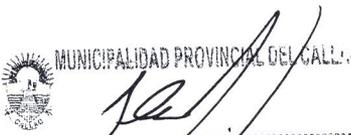
Estando a lo expuesto, con el Memorando N° 585-2016-MPC-GGAJC y la visación de la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación, en uso de las facultades conferidas al Alcalde por el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

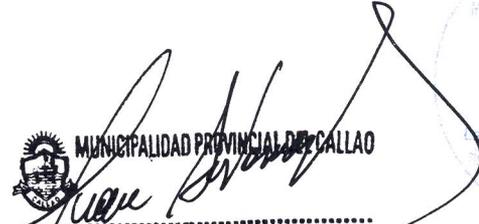
**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar Infundado el Recurso de Apelación presentado por **Fernando Enrique García Portocarrero** contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 065-2016-MPC/GM, de fecha 02 de febrero del 2016, dando por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Notifíquese al interesado el contenido de la presente resolución.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
  
GEORGE COLLANTES FERNANDEZ  
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
  
JUAN SOTOMAYOR GARCIA  
ALCALDE

RECIBIDA  
28 SEP 2016 1347  
9:28 P

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICA:  
Que esta copia concuerda con el original que se conserva en el archivo de este Municipio  
23 SET. 2016  
Callao.....

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
SECRETARIA GENERAL  
ARTURO DANILLA DAVILA  
COORDINADOR ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO